



C03003-2008-00577 JUEZA UNIPERSONAL DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. La Antigua Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. ---

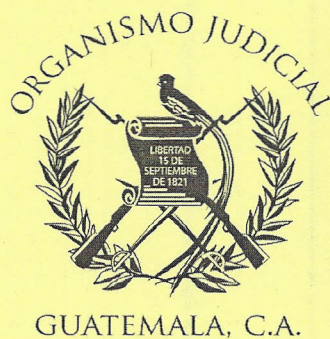
I. Por recibido el memorial que antecede identificado con el número doscientos cincuenta y nueve del Sistema de Gestión de Tribunales, presentado por Alvaro Erik Montes Echeverría, quien actúa bajo la dirección de su Abogado Defensor Marco Antonio Quiñonez Flores; agréguese a sus antecedentes y;-----

CONSIDERANDO DE DERECHO: El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". **El Artículo 3** del Código Procesal Penal establece: "Imperatividad. Los Tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias." Por otra parte el **Artículo 281** de dicho Código preceptúa: "Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él..." **Artículo 283 "Defectos Absolutos.** No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado." **El artículo 284** del mismo cuerpo legal, indica, "Renovación o rectificación, Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando

su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado...". -----

CONSIDERANDO DE HECHO: En el caso que nos ocupa el sindicado Alvaro Erik Montes Echeverría, con el Auxilio del Abogado Marco Antonio Quiñonez Flores, planteó ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA en contra de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en donde se resolvió celebrar la audiencia de ofrecimiento de pruebas dentro del presente proceso, no obstante haber sido recusada la Jueza Contralora Patricia Elizabeth Gámez Barrera, sin que dicha profesional le diera trámite a la misma. **describiendo el vicio de la siguiente**

manera: El día doce de octubre de dos mil dieciséis se celebró audiencia de ofrecimiento de pruebas en el Órgano Contralor, actuó como Juez la Licenciada Patricia Elizabeth Gámez Barrera en contra de quien el procesado denunció por la comisión del delito de retardo malicioso en la administración de justicia dado que desde el veinticuatro de junio del año dos mil trece, por escrito interpuso recusación en su contra, de la cual la Jueza Ligia Rubí Pérez Figueroa le dio trámite y ordenó que se transfirieran las actuaciones a la Abogada Recusada para que señalara día y hora para la sustanciación del incidente de recusación promovido; sin embargo la profesional recusada no se abstuvo de conocer y el día doce de octubre del año dos mil dieciséis celebró audiencia en la que se le indicó que no debía conocer por estar recusada, pretendió resolver denegando la recusación para poder continuar con el trámite del proceso; y el hecho de que exista pendiente la resolución del incidente de recusación que puede anular la actuación de dicha Profesional, hace que el Tribunal no pueda continuar con el trámite del proceso y celebrar el debate respectivo por no estar precluida la fase anterior. Mencionando además el presentado que la Jueza Sherly María Figueroa Cisneros incurrió en denegación de Justicia, pues no se pronunció en cuanto a la recusación de la

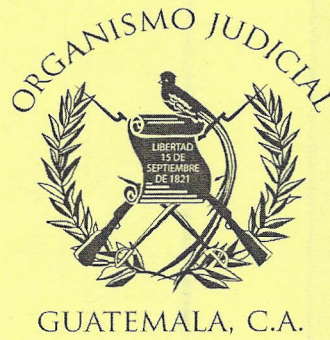


profesional Gámez Barrera, incurriendo en prevaricato por resolver excepción interpuesta por mi parte la cual funda en hechos falsos distintos de aquellos en que se funda la pretensión del sindicato; indicando además que denota retardo malicioso en la administración de justicia al resolver una petición realizada el veintiséis de agosto de dos mil quince hasta el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido notificado hasta el once de octubre de dos mil dieciséis con menos de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis. Haciendo ver el interponente que interpuso en su momento recurso de reposición y apelación en contra de la resolución que declaró sin lugar la excepción de falta de acción, de la cual no se ha dictado sentencia; Existiendo además recurso de casación derivado de la resolución proferida por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del Amparo dos mil quinientos setenta y uno guión dos mil dieciséis la cual tiene como objeto conocer la resolución emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, que decidirá sobre la resolución impugnada en relación con la excepción que fuera interpuesta por parte del sindicato. Además hace referencia que presentó ante el Órgano Contralor memorial de fecha veinte de agosto de dos mil catorce en el que interpuso recurso de apelación en contra de resolución de agosto de ese mismo año que resuelve sin lugar la excepción interpuesta por su parte, no habiendo sido resuelta la misma. Concluyendo que la etapa anterior al debate no ha concluido. **DE LA FORMA EN QUE SE ESPERA QUE SE RESUELVA:** Que se declare la existencia de actividad procesal defectuosa de las indicadas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, denominadas defectos absolutos, que se resuelva antes del inicio del Debate respectivo y se remitan los autos al Juzgado de Primera Instancia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, a fin de que se concluya con los actos pendientes en dicha Judicatura y posteriormente se remita de nuevo a Este Órgano Jurisdiccional el expediente de mérito. Habiendo ofrecido para el efecto los medios de prueba respectivos. **La Juzgadora** al analizar lo indicado por el interponente así como los medios de prueba que acompaña, considera que en base a que este Órgano Jurisdiccional no ha emitido ninguna resolución, ni notificación en el presente proceso y que no puede revisar lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia de este departamento, por desconocer las actuaciones a que hace referencia el interponente, mismas que solamente son del conocimiento del Órgano Contralor, y con el fin de no vulnerar los derechos de ninguno de los sujetos procesales, deberá remitirse el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, para que se imponga y resuelva conforme a derecho, y de esta manera se pueda continuar con el inicio del debate oral y público, el cual está señalado para el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete a las nueve horas, lo que así deberá declararse en el por tanto del presente auto. -----

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 7, 11, 11bis, 17, 18, 19, 24, 32, 37, 39, 40, 43, 48, 151, 160, 161, 162, 163, 167, 171, 281, 283, 284 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 14 numeral 3, literales b, c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 numeral 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

PARTE RESOLUTIVA: La Jueza Unipersonal en lo considerado y leyes aplicables, al resolver, DECLARA: **I)** Que es procedente Remitir la presente carpeta judicial al



Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez, para que se imponga y resuelva conforme a derecho; ya que este Órgano Jurisdiccional no ha emitido ninguna resolución, ni notificación en el presente proceso y no puede revisar lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia de este departamento, por desconocer las actuaciones a que hace referencia el interponente, mismas que solamente son del conocimiento del Órgano Contralor. II) Notifíquese.--

ABOGADA AURA ENGRACIA PÉREZ NAVARRO DE CHIAPAS
JUEZA UNIPERSONAL DE SENTENCIA

BRENDA MARIBEL ESTURBAN CANO
SECRETARIA